



MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES,
UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO
MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD
SOCIAL Y MIGRACIONES

Anteproyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Objetivos generales

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Demostración del carácter innovador de una empresa emergente

Artículo 5. Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley

Artículo 6. Acreditación de la condición de empresa emergente

Artículo 7. Carácter especial de esta ley.

TÍTULO II. INCENTIVOS FISCALES

Capítulo I. Tributación de las empresas emergentes

Artículo 8. Tributación de las empresas emergentes

Artículo 9. Aplazamiento de la tributación de una empresa emergente.

TÍTULO III. INVERSIÓN Y TALENTO

Capítulo I. Atracción de inversión extranjera

Artículo 10. Número de identificación fiscal de los inversores extranjeros.

Capítulo II. Captación y fidelización del talento

Artículo 11. Autocarera en las empresas emergentes que sean sociedades limitadas con la finalidad de ejecutar un plan de retribuciones

TÍTULO IV. EMPRESAS EMERGENTES CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES LIMITADAS

Capítulo I. Formalidades aplicables a la constitución y al cese

Artículo 12. Inscripción de actos y acuerdos en el Registro Mercantil



Artículo 13. Aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de emprendedores y sociedades de responsabilidad limitada.

TÍTULO V. CONTRATACIÓN PÚBLICA Y RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS RETRIBUIDOS POR ARANCEL

Capítulo I. Compra pública innovadora

Artículo 14. Fomento de la compra pública innovadora

Capítulo II. Relación por medios electrónicos con la Administración y funcionarios públicos

Artículo 15. Mejoras en la Administración digital

Artículo 16. Neutralidad tecnológica y versatilidad de las aplicaciones informáticas de los notarios y registradores

TÍTULO VI. ENTORNOS CONTROLADOS DE PRUEBAS

Capítulo I. Entornos controlados de pruebas

Artículo 17. Entornos controlados de pruebas

TÍTULO VII. EDUCACIÓN Y RELACIÓN ENTRE UNIVERSIDADES Y EMPRESAS EMERGENTES

Capítulo I. Colaboración público-privada

Artículo 18. Colaboración público-privada

TÍTULO VIII. FOMENTO DE LAS EMPRESAS EMERGENTES

Capítulo I. Acción estatal de apoyo a las empresas emergentes

Artículo 19. Sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación

Artículo 20. Acciones prioritarias

Artículo 21. Planificación, ejecución y evaluación del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación

Capítulo II. Subvenciones y especialidades aplicables a las empresas emergentes

Artículo 22. Apoyo a la acreditación de empresas emergentes

Artículo 23. Reducción de garantías

Artículo 24. Información sobre convocatorias de subvenciones

Capítulo III. Divulgación de información sobre el sistema español de empresas emergentes

Artículo 25. Conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes

TÍTULO IX. SEGUIMIENTO PARTICIPATIVO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ESTATALES SOBRE EMPRESAS EMERGENTES

Capítulo I. Órgano de seguimiento y evaluación continua

Artículo 26. Foro nacional de empresas emergentes



Artículo 27. Evaluación continua de la aplicación de la Ley

Disposición adicional primera. Neutralidad tecnológica y versatilidad de las aplicaciones informáticas de la Administración General del Estado y del personal retribuido por arancel.

Disposición adicional segunda. Evaluación de la coherencia de los programas de ayuda a empresas emergentes del Estado.

Disposición adicional tercera. Coordinación de las actuaciones sobre empresas emergentes en la Administración General del Estado.

Disposición adicional cuarta. Desarrollo de instrucciones técnicas con los requisitos para los visados a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Disposición final cuarta. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Disposición final quinta. Derecho de Sociedades y transformación digital.

Disposición final sexta. Plazo para la puesta en marcha del portal de Internet sobre el ecosistema español de empresas emergentes.

Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final octava. Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En los últimos años, el emprendimiento basado en la innovación va ganando espacio, empujado por el éxito de las empresas digitales, que nacieron de pequeños proyectos innovadores, el acceso a un caudal inmenso de conocimientos y datos en Internet sobre los que pueden desarrollarse nuevos productos y servicios y el avance en los conocimientos científicos y técnicos que hacen posible transformar los resultados de la investigación en empresas viables.

En una economía cada vez más globalizada e interdependiente, progresan los países que han adoptado un modelo productivo basado en la investigación, el desarrollo y la innovación y que, por ello, pueden ofrecer productos y servicios diferenciados que facilitan o mejoran procesos sociales, económicos, medioambientales o culturales. Las empresas que surgen con este fin son un elemento esencial del cambio hacia una economía fundada en el conocimiento, porque ayudan a la sociedad a adaptarse al nuevo contexto económico, altamente competitivo y dinámico, que está propiciando la revolución tecnológica.

En España, se ha desarrollado con gran rapidez un incipiente ecosistema de empresas emergentes en torno a algunos centros urbanos que actúan como polo de atracción de talento, capital y emprendedores, y que empieza a despuntar en el panorama europeo. Con el fin de reforzarlo, de impulsar este tipo de empresas como uno de los motores de la recuperación y la modernización de la economía española, se ha aprobado el Programa España Nación Emprendedora, una estrategia nacional que, en línea con los países más avanzados de nuestro entorno, incorpora diversas medidas de reforma normativa y apoyo financiero, entre las que destacar la presente Ley de Startups.

Así, la presente norma se recoge en la Agenda España Digital 2025 y es uno de los hitos recogidos en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En concreto, su elaboración está recogida en la Reforma 2 del Componente 13, donde se apunta que proporcionará un marco favorable a la creación y crecimiento de empresas emergentes de base tecnológica, atendiendo a sus especificidades, incorporando de forma transversal la igualdad de género.

Más allá de los centros urbanos, es fundamental fomentar el desarrollo de polos de atracción de empresas emergentes en ciudades periféricas, así como en entornos rurales, favoreciendo la interrelación de estas empresas y de los territorios para así incrementar su oportunidad de éxito.

Incrementando los índices de innovación en el conjunto del territorio, más allá de las concentraciones urbanas, se podrá configurar una red de oportunidades para todos los ciudadanos independientemente del lugar en el que residan, favoreciendo la desconcentración de población y actividades y promoviendo la igualdad de derechos y oportunidades en todo el territorio.

Ciertas barreras o trabas al emprendimiento afectan de manera especial a las empresas emergentes, sobre todo la exposición de éstas a una fuerte competencia internacional por captar capital y talento extranjero. También distinguen a las empresas emergentes de otras la incertidumbre que rodea el éxito de su negocio y su dependencia de la inversión para poder



madurar y probar sus ideas antes de que la empresa empiece a generar ingresos. Ello justifica un tratamiento diferenciado respecto a empresas con modelos de negocio convencionales.

Esta ley reduce los obstáculos detectados que tienen un respaldo legal, referidos fundamentalmente a las cargas fiscales y sociales y a los trámites administrativos que lastran la creación y el cierre de empresas. Además, utiliza distintas vías para promover la inversión en innovación. Todas estas necesidades han sido puestas de manifiesto en las respuestas en la consulta pública que precedió a la elaboración de la ley.

En este contexto es de particular importancia eliminar las brechas de género existentes en este ámbito, ya que nuestro país no podrá alcanzar la competitividad deseada si no se toman las medidas necesarias para incorporar al ecosistema el talento de las mujeres.

Los preceptos de esta ley son solo especialidades que se completarán con las disposiciones de las muchas normas afectadas que no colisionen o anulen las ventajas establecidas en favor de las empresas destinatarias de esta ley.

Por otro lado, esta ley se ve complementada con las medidas previstas en la futura Ley de Creación y Crecimiento Empresarial, así como en el proceso de reforma del marco concursal, en el contexto de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, dirigidas a mejorar la calidad normativa y el clima de negocios, favoreciendo la eficiencia y la productividad a lo largo de todo el ciclo de creación, el crecimiento y reestructuración empresarial.

II

Estos objetivos se explicitan en el Título I, en el que también se recoge el ámbito de aplicación de la ley, que abarca todas las empresas de nueva creación y emprendedores de responsabilidad limitada que busquen rentabilizar una idea innovadora para lanzar nuevos productos o servicios, mejorar los procesos de producción o distribución, la comercialización o la relación con los clientes y proveedores. El uso de la tecnología es frecuente en estas empresas y necesario en las empresas nacidas en el sistema de ciencia y tecnología, conocidas como empresas de base tecnológica o científica, que es el segundo tipo de empresas a las que se aplica la ley.

Una de las principales dificultades que ha afrontado esta ley es la circunscripción del concepto de las denominadas empresas emergentes, conocidas también por el vocablo inglés *startups*. La ley no fija este concepto a través de una definición única y cerrada, sino a través del ámbito de aplicación subjetivo.

Se establecen unos requisitos específicos que hacen que estas empresas destaquen sobre el resto del tejido empresarial. Estos requisitos son la antigüedad de la empresa (ser de nueva creación o de un máximo de 5 años desde su constitución y de 7 años en el caso del sector de biotecnología, energía o industrial), su independencia, tener sede social o establecimiento permanente en España, así como un porcentaje mayoritario de la plantilla con contrato en España, su carácter innovador, no ser cotizada ni haber distribuido dividendos y no alcanzar un volumen de negocio de 5 millones de euros.

La acreditación es ineludible para poder acogerse a los beneficios fiscales y sociales establecidos en esta ley, pero será eficaz frente a todas las Administraciones y entes que deban reconocerlos. La acreditación formal del emprendimiento innovador correrá a cargo de ENISA, la Empresa



Nacional de Innovación SME S.A. Se ha diseñado un procedimiento sencillo y que se beneficiará de la publicidad gratuita del Registro mercantil.

El notario, en su caso, y el registrador mercantil controlarán los elementos objetivos, la mayor parte inscritos en sus libros, que determinan el inicio y el fin de la condición de empresa emergente. Dado el distinto tratamiento de estas empresas respecto a otras, los beneficios deben acabar cuando la empresa haya conseguido estabilizarse o haya pasado el tiempo que se estima razonable para encontrar un modelo de negocio sostenible. No obstante, si el primer intento fracasa, como es característico en proyectos de alto riesgo, pueden volver a aplicarse los incentivos de esta ley a una segunda empresa constituida por los mismos fundadores, pues debe darse otra oportunidad a quien, pese al fracaso, pero con la experiencia adquirida, quiera intentarlo de nuevo.

No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley las empresas fundadas o dirigidas por personas investigadas por un delito de administración desleal, un delito societario, de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

III

En el Título II y en la disposición final segunda, se desarrollan un conjunto de incentivos fiscales para favorecer las necesidades específicas de este tipo de empresas. Para evitar la dispersión normativa y por técnica jurídica, con carácter general, se modifican las leyes tributarias a las que se refieren las distintas medidas.

En primer lugar y siguiendo el ejemplo de otros países del ámbito europeo, se suaviza la tributación inicial de las empresas emergentes, reduciendo el tipo del impuesto de sociedades del actual 25% al 15%, durante un máximo de cuatro años siempre que la empresa mantenga la condición de empresa emergente. Además, se extiende a todas ellas el aplazamiento de deudas tributarias durante los dos primeros años de actividad.

En segundo lugar, se mejora la tributación de los derechos u opciones sobre acciones o participaciones sociales para empleados, denominadas por el vocablo inglés *stock options*. Se eleva de los 12.000€ a los 45.000€ el mínimo exento anual para las empresas que sean certificadas como emergentes.

En tercer lugar, se modifica la deducción por inversión en empresa de nueva o reciente creación, incrementando el tipo de deducción del 30 al 40 por ciento, aumentando la base máxima de 60.000 a 100.000 euros y el tiempo durante el cual se considera a una empresa de reciente creación, que se amplía hasta equipararlo con la antigüedad máxima de una empresa emergente, pasando por tanto de 3 a 5 años, con carácter general y hasta 7 para determinadas categorías de empresas.

En último lugar, se mejora el acceso al régimen fiscal especial aplicable a las personas trabajadoras desplazadas a territorio español con el objetivo de atraer el talento extranjero. Para acceder a este régimen optativo, se reducen de 10 a 5 los periodos impositivos en los que el contribuyente no ha sido residente fiscal en España y se extienden de 5 a 10 los periodos impositivos durante los cuales puede tributar por el Impuesto de la Renta de no Residentes. Además, se extiende la posibilidad de optar a este régimen a otros miembros de la unidad familiar del impatriado principal: su cónyuge o el progenitor de sus hijos, los hijos menores de 25 años y los hijos discapacitados, independientemente de su edad.



IV

El Título III se dedica a la inversión y talento extranjeros. Para que la inversión crezca, la ley actúa, en primer lugar, como ya se ha comentado, en el terreno fiscal, en particular, en lo que afecta a las personas físicas. Así, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se eleva la deducción por inversiones en empresas nuevas o de reciente creación.

En cuanto a la inversión extranjera, se establece la no obligatoriedad de obtener el número de identidad de extranjero (NIE) para inversores que no vayan a residir en España, facilitando la solicitud electrónica del número de identificación fiscal (NIF), requisito imprescindible para materializar y documentar la inversión. Esta simplificación consiste en que si se trata de una persona física extranjera se permitirá la identificación con la obtención únicamente del NIF y en el caso de tratarse de una entidad extranjera, siempre que la nueva entidad se cree a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), se permite la obtención del NIF para la entidad inversora extranjera por este mismo sistema.

En tercer lugar, se ofrecen dos vías electrónicas alternativas para que los inversores extranjeros sin residencia en España obtengan el número de identificación fiscal que la ley exige para realizar actos con trascendencia tributaria sin necesidad de personarse en una oficina administrativa para solicitarlo o recogerlo, por el efecto disuasorio que ello tiene frente a otros países con requisitos menos onerosos.

Por otra parte, las empresas emergentes tienen dificultades para atraer y retener a colaboradores con perfiles especializados y escasos. Desde el punto de vista retributivo, no pueden pagar sueldos altos porque no tienen liquidez y no pueden prometer una participación en los beneficios de la empresa por las limitaciones que el Derecho mercantil y tributario oponen a estos planes. Esta ley derriba las barreras al flexibilizar la generación de autocartera en las sociedades limitadas – que es la forma jurídica de la mayoría de las empresas emergentes – y dar un tratamiento fiscal más benigno a la retribución mediante las acciones o participaciones sociales propias de las empresas emergentes.

Asimismo, se mejora el régimen fiscal de los trabajadores españoles o extranjeros desplazados a territorio español que adquieran la condición de residentes fiscales en España, ofreciéndoles optar en su tributación entre dos regímenes fiscales.

Respecto del talento extranjero, como complemento a las medidas fiscales anteriormente recogidas, la disposición final tercera incorpora un conjunto de medidas migratorias para facilitar la entrada y residencia no sólo a los profesionales altamente cualificados sino también el emprendimiento y la inversión.

En numerosas ocasiones, los trabajadores de las empresas emergentes pueden realizar su trabajo de manera remota, siempre que dispongan de un equipo informático y una conexión a internet de calidad. La expansión del teletrabajo ha dado lugar al surgimiento de un nuevo estilo de vida denominado nomadismo digital. Los nómadas digitales son personas cuyos empleos les permiten trabajar en remoto y cambiar de residencia habitualmente, compatibilizando el trabajo de alta cualificación con el turismo inmersivo en el país de referencia.



España es el tercer país dentro de la Unión Europea con mayor cobertura de fibra óptica, según el informe de 2020 del FTTH Council. Incluso en zonas rurales, la cobertura de banda ancha ultra rápida (más de 100 Mbps) es muy superior a la media europea, ya que alcanza al 63% de la población. Es necesario aprovechar dicha circunstancia para favorecer la reactivación de zonas rurales aprovechando la oportunidad que puede tener el teletrabajo para revertir la despoblación. Además, España es el primer país en adopción de fibra óptica dentro de la UE 27, pues la gran mayoría de los clientes de banda ancha (70% según la CNMC) disponen de una conexión de fibra óptica.

La buena conectividad, aspecto determinante para estos trabajadores, se combina con otras características más subjetivas como pueden ser la benigna climatología, la forma de vida, la seguridad ciudadana, la cultura o la gastronomía, que hacen que nuestro país se posicione entre uno de los destinos más atractivos para los teletrabajadores.

Para regular la residencia de este perfil de profesionales itinerantes y de otros muchos que eligen un lugar de teletrabajo más estable, se crea una nueva categoría de visado y de autorización de residencia. El visado para el teletrabajo de carácter internacional, permite entrar y residir en España durante un máximo de un año mientras trabajan para ellos mismos o para empleadores en cualquier lugar del mundo. Mientras que la autorización de residencia para el teletrabajo internacional permite a los extranjeros que ya se hallan de forma regular en España o a los que les ha expirado el visado de teletrabajo, solicitar una autorización por un periodo máximo de 2 años.

La atracción de este tipo de perfiles tiene efectos positivos en su nuevo lugar de residencia. El más obvio es el económico: se trata de profesionales altamente cualificados cuyos ingresos procedentes del exterior se destinan a vivir en el entorno de su elección. Contribuyen a activar el consumo, con el consiguiente impacto sobre la economía local. Además, a través de sus conexiones, enriquecen el talento local y generan red y oportunidades de valor para otros profesionales. Esto es especialmente valioso en entornos de innovación y ecosistemas emprendedores, como el sector audiovisual. Precisamente este sector es una de las apuestas estratégicas que hace España en este nuevo modelo basado en la innovación, la cooperación y la tecnología. Este supuesto se añade a los previstos en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para facilitar la inmigración de interés económico para España, y se rige por ella.

Adicionalmente, se aclaran los criterios interpretativos para facilitar los visados y autorizaciones de residencia, tanto de las personas inversoras como de sus representantes para invertir en un proyecto empresarial que sea desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general bien por la creación de puestos de trabajo, porque la inversión tenga un impacto socioeconómico de relevancia en un ámbito geográfico, o bien por constituir una aportación relevante a la innovación científica y/o tecnológica.

V

Aunque la introducción del Documento Único Electrónico (DUE) hace más de diez años ha supuesto una mejora notable en la constitución de empresas, los requisitos y trámites para constituir y disolver una empresa son aún muy complejos, como atestiguan los informes del Banco Mundial sobre la facilidad para empezar un negocio en España. En el título IV se abordan los aspectos formales y societarios que más afectan a las empresas emergentes.



Es especialmente relevante la mejora técnica y operativa que introduce la directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades; de las que el ecosistema emprendedor español se beneficiará en gran medida.

Se facilita asimismo el inicio de actividad desde el primer paso del procedimiento de acreditación como empresa emergente y el otorgamiento de un número de identificación fiscal, de manera que la empresa pueda completar los trámites para su constitución con posterioridad. No obstante, se prevé que las empresas emergentes se constituirán por vía electrónica para acelerar el proceso.

Teniendo en cuenta que el fracaso de una empresa emergente debe aceptarse como un hecho normal, se agilizan los trámites para el cese de actividad, que son tan o más complicados que los de su constitución. Por ello, también se cumplimentarán por vía electrónica.

VI

Se promueve la cooperación entre empresas consolidadas y empresas emergentes para llevar a cabo proyectos conjuntos de naturaleza innovadora, y para que aquellas inviertan en empresas emergentes o adquieran sus productos o servicios.

Se potencia la fuerza de arrastre que puede tener la Administración para fomentar el emprendimiento, no solo a través de la co-inversión con el sector privado, sino también de la contratación pública, en particular, mediante las convocatorias para el diseño de soluciones innovadoras que resuelvan problemas o necesidades de la Administración en el desempeño de sus funciones (compra pública innovadora).

La Administración puede impulsar la innovación de otras maneras, que la ley también explora. Entre ellas, hacer más predecible el entorno regulatorio por cuyas lindes transitan a veces las empresas emergentes. Para ello, se propone crear entornos de prueba controlados para observar los efectos positivos y negativos de la innovación, y anticipar posibles cambios regulatorios.

VII

En el ámbito de las subvenciones, se establecen algunas excepciones en favor de las empresas emergentes y la reducción de garantías, si bien el mandato más relevante es aumentar la transparencia y la coherencia del sistema estatal de subvenciones al emprendimiento basado en innovación, para evitar duplicidades en el gasto público e informar debidamente a los agentes sobre las subvenciones disponibles y su eficacia en el logro de los objetivos que se persiguen.

VIII

La Administración puede proyectar tanto al interior como al exterior información sobre las características del sistema español de empresas emergentes, para facilitar la interconexión entre los distintos agentes que lo conforman y la atracción de capital y talento internacional. Para ello, se dispone la publicación de un portal web con información actualizada que, necesariamente, habrá de estar también en inglés.



Con el mismo espíritu de retroalimentación y mejora, se prevé la realización de un informe anual, que se elevará a las Cortes Generales, sobre la aplicación de la ley y sus resultados. El sector, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y otros agentes institucionales participarán en la evaluación continua de la ley a través de un foro de empresas emergentes que servirá de referencia al gobierno para, de forma coordinada, orientar su política sobre empresas innovadoras.

IX

Esta ley cumple con los principios de buena regulación, y en concreto con los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, ya que está justificada por una razón de interés general, la de promover la innovación como base de la economía; es adecuada para conseguir ese fin, pues aborda las dificultades de distinto orden a que se enfrentan las empresas emergentes; no va más allá de lo necesario para lograrlo; se ha buscado la sencillez y brevedad en su redacción para facilitar su comprensión, y reduce las cargas administrativas de las empresas innovadoras de nueva o reciente creación.

La presente ley estaba comprendida en el Plan Anual Normativo 2020, y consta de un preámbulo y una parte dispositiva, estructurada en veintiséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y ocho disposiciones finales, y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.2ª, 6ª, 8ª, 11ª, 13ª, 14ª, 15ª, 17ª, 18ª y 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo; legislación mercantil; sobre la ordenación de los registros y los instrumentos públicos; sobre las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; sobre el establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica; de Hacienda General y Deuda del Estado; sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; sobre el régimen económico de la seguridad social; sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; y sobre normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de la Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministro de Justicia, de la Ministra de Hacienda, del Ministro del Interior, de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, del Ministro de Ciencia e Innovación, y del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de julio de 2021,



TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene como objeto establecer un marco normativo específico para apoyar la creación y crecimiento de empresas emergentes en España.
2. Así mismo, establece un sistema de seguimiento y evaluación de sus resultados sobre el ecosistema español de empresas emergentes.

Artículo 2. *Objetivos generales.*

Los objetivos generales de esta ley son los siguientes:

- a) Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España.
- b) Atraer talento y capital internacional para el desarrollo del ecosistema español de empresas emergentes.
- c) Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes.
- d) Favorecer la interrelación entre empresas, agentes financiadores y territorios para aumentar las posibilidades de éxito de las empresas emergentes, con especial atención a zonas rurales.
- e) Impulsar el acercamiento entre la Formación Profesional y la Universidad y las empresas emergentes.
- f) Contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos de investigación y restantes agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial.
- g) Eliminar las brechas de género existentes en el ecosistema español de empresas emergentes.
- h) Apoyar el desarrollo de polos de atracción de empresas e inversores.
- i) Impulsar la compra pública innovadora con empresas emergentes.
- j) Garantizar la eficacia y coherencia del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.
- k) Promover el seguimiento participativo de la evolución del ecosistema español de empresas emergentes y de los resultados de esta ley.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será de aplicación a las empresas emergentes, entendiéndose por empresa emergente a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, o toda persona física, incluidos los emprendedores de responsabilidad limitada regulados por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:



- a) Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no haya transcurrido más de cinco años desde su constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía e industriales.
- b) No haber surgido de una operación de fusión, escisión o, transformación. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
- c) Tener su sede social o establecimiento permanente en España.
- d) El 60% de la plantilla deberá tener un contrato en España.
- e) Ser una empresa innovadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.
- f) No distribuir ni haber distribuido dividendos.
- g) No cotizar en un mercado regulado ni en un sistema multilateral de negociación.
- h) Si pertenece a un grupo de empresas de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo debe cumplir los requisitos anteriores.

A los efectos de este artículo, se entiende por empresa de base tecnológica, aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados.

2. No se entenderá que una empresa es de nueva creación cuando alguno de sus fundadores lo hubiera sido de una primera o segunda empresa emergente que se hubieran beneficiado de esta ley, aunque hubieran perdido esa condición por extinción prematura de la sociedad.
3. El notario o el registrador mercantil denegarán la inscripción de una empresa emergente cuando considere que la sociedad ha sido constituida en fraude de ley.
4. No podrán acogerse a los beneficios de esta ley aquellas empresas emergentes fundadas o dirigidas por persona que no esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias, esté siendo investigada en el sentido del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o haya sido condenada por sentencia por un delito de administración desleal, un delito societario o por delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, o a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

Artículo 4. *Demostración del carácter innovador de una empresa emergente.*

1. Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.
2. Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán solicitar a ENISA, Empresa Nacional de Innovación SME S.A. que evalúe el carácter innovador de su modelo de negocio. La innovación propuesta podrá ser de producto o de negocio. Dicha evaluación deberá repetirse cada año.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ciencia e Innovación determinarán conjuntamente los criterios para



evaluar el carácter innovador de los proyectos y las referencias nacionales e internacionales que hayan tomado en cuenta, en su caso, para su elaboración.

Artículo 5. *Fin de aplicación de los beneficios y especialidades de esta ley.*

La empresa emergente y sus inversores no podrán acogerse a los beneficios previstos en esta ley cuando:

- a) Deje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente.
- b) Por extinción de la empresa antes de ese término.
- c) Sea adquirida por otra empresa que no tenga la condición de empresa emergente.
- d) Cuando el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de 5 millones de euros.
- e) Lleve a cabo una actividad que generen un daño significativo al medio ambiente conforme al Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles mediante la implantación de un sistema de clasificación.
- f) En el caso de que los promotores o administradores de la empresa emergente hayan sido condenados por sentencia judicial o resolución administrativa por algún tipo delictivo.

Artículo 6. *Acreditación de la condición de empresa emergente.*

1. Las empresas emergentes estarán inscritas en el Registro mercantil, haciéndose constar en el mismo tal condición. El registrador mercantil comprobará la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 3 y 5 para adquirir o perder, respectivamente, la condición de empresa emergente. Si un órgano u organismo administrativo debiera acreditar algún requisito, se habilitarán procedimientos electrónicos para su comprobación en línea por el registrador competente.
2. Los emprendedores aportarán la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles al Registro mercantil, que comprobará su validez y vigencia para adquirir la condición de empresa emergente.

Los órganos u organismos públicos competentes deberán proporcionar a ENISA y al Colegio de Registradores de España los datos relativos a las ayudas europeas u otras que no puedan consultarse en línea fácilmente.

3. La condición de empresa emergente inscrita en el Registro mercantil será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley.

El Registro mercantil habilitará un procedimiento de consulta en línea gratuito para cualquier persona, que comprenderá, al menos, el año de constitución de la sociedad o de inscripción como emprendedor de responsabilidad limitada, y su condición de empresa emergente.

Artículo 7. *Carácter especial de esta ley.*

Los preceptos de esta ley desplazarán en su aplicación a las empresas emergentes, las disposiciones del Ordenamiento jurídico que regulen de manera distinta las mismas materias, en su aplicación a las empresas emergentes.



Los preceptos de esta ley que establezcan excepciones o especialidades al derecho vigente en su aplicación a las empresas emergentes se integrarán con las disposiciones de esas normas y sus reglamentos de desarrollo que no contravengan lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO II Incentivos fiscales

CAPÍTULO I Tributación de las empresas emergentes

Artículo 8. *Tributación de las empresas emergentes.*

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español que tengan la condición de empresa emergente conforme al Título I de esta ley, tributarán en el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada, al tipo del 15 por ciento en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 9. *Aplazamiento de la tributación de una empresa emergente.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España por medio de establecimiento permanente que tengan la condición de empresa emergente conforme al Título I de esta Ley, podrán solicitar, a la Administración tributaria del Estado en el momento de la presentación de la autoliquidación, el aplazamiento de la deuda tributaria correspondiente a los dos primeros períodos impositivos en los que la base imponible del Impuesto sea positiva.

La Administración tributaria del Estado concederá el aplazamiento, con dispensa de garantías, por un período de 12 y 6 meses, respectivamente, desde la finalización del plazo de ingreso en período voluntario de la deuda tributaria correspondiente a los citados períodos impositivos.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que el solicitante se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la fecha en que se efectúe la solicitud de aplazamiento y, además, que la autoliquidación se presente dentro del plazo establecido. No podrá aplazarse, según el procedimiento establecido en este apartado, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

El ingreso de la deuda tributaria aplazada se efectuará en el plazo de un mes desde el día siguiente al de vencimiento de cada uno de los plazos señalados, sin que tenga lugar el devengo de intereses de demora.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas en España por medio de establecimiento permanente que tengan la condición de empresa emergente conforme al Título I esta Ley, no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados regulados en el artículo 40 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y 23.1 del Real Decreto Legislativo 5/2004,



de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, respectivamente, que deban efectuar a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo inmediato posterior a cada uno de los referidos en el apartado anterior, siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.

TÍTULO III Inversión y talento

CAPÍTULO I Atracción de inversión extranjera

Artículo 10. *Número de identificación fiscal de los inversores extranjeros.*

1. Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, deseen invertir en empresas emergentes españolas y no residan en España, deberán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria española un número de identificación fiscal. No estarán obligadas, a estos efectos, a obtener un número de identidad de extranjero.

Cuando el inversor sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica de nacionalidad extranjera, el representante que solicite en su nombre el número de identificación fiscal, deberá tener asignado un número de identificación fiscal. Su poder de representación podrá constar en un documento notarial o en un contrato de mandato con representación en el que conste expresamente la aceptación de la representación fiscal. Si el documento notarial se ha emitido en el extranjero, no se exigirá adecuar su contenido al Ordenamiento jurídico español.

En el caso de que no se acredite la constitución de una empresa emergente en el plazo de 6 meses desde la asignación del NIF del inversor, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá revocar el NIF asignado al inversor extranjero.

2. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación descrita en el apartado 1 solicitarán un número de identificación fiscal a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien habilitará un procedimiento electrónico a tal efecto que deberá resolverse en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud acompañada de la documentación que, en su caso, se exija.

Los modelos para solicitar dicho número estarán disponibles en formato electrónico y su presentación podrá realizarse utilizando un certificado electrónico cualificado conforme a las condiciones que establece el artículo 9.2.a y 9.2.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo vigente en cada momento, y que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Cuando la inversión tenga lugar para constituir una empresa y ésta se tramite por vía electrónica a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), el inversor podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través del Punto de Atención al Emprendedor, la asignación de un número de identificación fiscal para sí. En otro caso, el notario actuante enviará de forma inmediata, copia de la escritura a la Agencia Estatal de



Administración Tributaria solicitando la asignación de un número de identificación fiscal para el inversor.

Los notarios podrán solicitar la asignación del número de identificación fiscal para los extranjeros referidos en este artículo cuando se incorporen como socios a una empresa emergente con ocasión de una ampliación de su capital social u otra operación societaria.

CAPÍTULO II Captación y fidelización del talento

Artículo 11. *Autocartera en las empresas emergentes que sean sociedades limitadas con la finalidad de ejecutar un plan de retribuciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la junta general de la sociedad podrá autorizar la adquisición de participaciones propias, hasta el 20% del capital como máximo, para su entrega a los administradores, empleados u otros colaboradores de la empresa, con la exclusiva finalidad de ejecutar un plan de retribución.
2. El sistema de retribución mediante la entrega de participaciones deberá estar previsto en los estatutos y aprobado por la junta general, mediante acuerdo que incluirá el número máximo de participaciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las participaciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
3. La adquisición por la sociedad de participaciones propias en ejercicio de la autorización a la que se refiere el apartado primero sólo podrá producirse con las siguientes condiciones:
 - a) Que las participaciones a adquirir estén íntegramente desembolsadas.
 - b) Que el patrimonio neto, una vez realizada la adquisición, no resulte inferior al importe del capital social más las reservas indisponibles, legales o estatutarias.
 - c) Que la adquisición se produzca dentro de los cinco años siguientes al acuerdo de autorización.
4. En caso de contravención a lo dispuesto en el apartado anterior resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 139 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IV Empresas emergentes constituidas como sociedades limitadas

CAPÍTULO I Formalidades aplicables a la constitución y al cese

Artículo 12. *Inscripción de actos y acuerdos en el Registro Mercantil.*

1. El plazo para la inscripción de empresas emergentes y de todos sus actos societarios será de 5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado. En el caso de que se utilicen estatutos tipo, el registrador procederá a la calificación e inscripción dentro del plazo de un día hábil siguiente a la recepción telemática de la escritura.



2. Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley.

Artículo 13. *Aranceles notariales y registrales y tasas por la inscripción de emprendedores y sociedades de responsabilidad limitada.*

1. Los aranceles registrales para las inscripciones de constitución y cese de actividad del emprendedor de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad, serán los siguientes:
 - a) Registro Mercantil: 40 euros.
 - b) Registro de la Propiedad: 24 euros.
2. La publicación de los actos de inscripción y de cese señalados en los apartados anteriores en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” estará exenta del pago de tasas.

TÍTULO V

Contratación pública y relación con la administración y funcionarios públicos retribuidos por arancel

CAPÍTULO I

Compra pública innovadora

Artículo 14. *Fomento de la compra pública innovadora.*

1. El Gobierno incluirá en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los planes de cada ministerio y organismo público vinculado o dependiente de la Administración General del Estado, para la compra pública innovadora, incluso mediante negocios y contratos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y los créditos destinados a su financiación.

Anualmente, se dará cuenta al Consejo de Ministros de la ejecución de los planes de compra pública innovadora y de la valoración de sus resultados.

2. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta las características de las empresas emergentes al precisar los requisitos de solvencia económica y técnica de las empresas participantes en procedimientos de compra pública innovadora y de compra pública pre-comercial, se rijan o no por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para no crear obstáculos a su participación en la licitación.

Asimismo, realizarán pagos parciales siempre que la ejecución del contrato pueda dividirse en hitos.



3. En los pliegos de cláusulas administrativas se valorará la inclusión de requisitos de capacidad y solvencia, y criterios de adjudicación que faciliten el acceso en condiciones de igualdad a las empresas emergentes ubicadas en zonas escasamente pobladas. Se promoverá por la incorporación de requisitos y características específicas sociales y medioambientales que redunden en la mejora del medio rural, propiciando las adquisiciones de proximidad, la utilización de productos locales, ecológicos, e igualmente la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético.

CAPÍTULO II

Relación por medios electrónicos con la administración y funcionarios públicos retribuidos por arancel

Artículo 15. *Mejoras en la Administración digital.*

Las Administraciones públicas impulsarán la adaptación de sus aplicaciones informáticas para que los ciudadanos puedan interactuar con ellas a través de dispositivos móviles, y mediante la utilización de cualquier navegador.

Velarán por que las interfaces de usuario se mantengan actualizadas de acuerdo con la evolución de los programas informáticos y su implantación en el mercado.

Artículo 16. *Neutralidad tecnológica y versatilidad de las aplicaciones informáticas de los notarios y registradores.*

El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de España promoverán la adaptación de las aplicaciones informáticas que deban emplear los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los notarios y los registradores con el fin de que sean compatibles con cualquier navegador, admitan todas las firmas y sellos electrónicos incluidos en la "lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" y pueda interactuarse con ellas desde dispositivos móviles.

Velarán por que las interfaces de usuario se mantengan actualizadas de acuerdo con la evolución de los programas informáticos y su implantación en el mercado.

TÍTULO VI

Entornos controlados de pruebas

CAPÍTULO I

Entornos controlados de pruebas

Artículo 17. *Entornos controlados de pruebas.*

1. Los poderes públicos promoverán, mediante real decreto, la creación de entornos controlados, por períodos limitados de tiempo, para evaluar la utilidad, viabilidad y el impacto de innovaciones tecnológicas aplicadas a actividades reguladas, a la oferta o provisión de nuevos bienes o servicios, a nuevas formas de provisión o prestación de los mismos o a fórmulas alternativas para su supervisión y control por parte de las autoridades competentes.



2. La evaluación del impacto que justificará la creación de los entornos controlados de pruebas se referirá a la afectación de cualquiera de las razones imperiosas de interés general referidas en el artículo 3.11. de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
3. Las pruebas se registrarán por las normas sobre espacios controlados de pruebas que se dicten en cada sector y los protocolos que acuerden las autoridades supervisoras y los promotores de los proyectos, sin sujeción a la legislación específica del mercado de que se trate.
4. La creación y desarrollo de los entornos controlados de pruebas se ajustarán a los siguientes principios:
 - a) Publicidad y transparencia, de forma que se garantice la posibilidad de alegar a todo aquel interesado que pueda ver afectados sus derechos o intereses legítimos.
 - b) Igualdad y no discriminación entre operadores para la libre concurrencia y acceso a los entornos controlados de pruebas.
 - c) Necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia efectiva en el mercado, garantizando que la adaptación de marcos y el establecimiento de excepciones se ajusten a lo mínimo necesario para evaluar el impacto de las innovaciones tecnológicas aplicadas.
 - d) Control sobre las repercusiones en la estabilidad e integridad del mercado de que se trate o sobre terceros no participantes en las pruebas.
 - e) Principio de limitación temporal de las habilitaciones o excepciones que se establezcan dentro del entorno controlado de prueba al tiempo mínimo necesario para evaluar el impacto de las innovaciones tecnológicas aplicadas.
 - f) Protección de consumidores, de usuarios y de terceros que pudieran verse afectados por los riesgos potenciales de la innovación que se prueba.
 - g) Cooperación y coordinación entre las autoridades competentes cuando la innovación afecte a diversas materias o distintos ámbitos y niveles territoriales.
5. Las autoridades públicas tendrán en cuenta los resultados de las pruebas para, en su caso, conceder o ampliar las autorizaciones precisas para operar a los promotores del proyecto, y para impulsar mejoras o adaptaciones en la normativa y régimen de control aplicable.
6. Cuando el objetivo sea llevar a la práctica en un entorno controlado de pruebas proyectos tecnológicos de innovación en el sistema financiero, dicha actividad se registrará exclusivamente por lo previsto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.

TÍTULO VII

Educación y relación entre universidades y empresas emergentes

CAPÍTULO I

Colaboración público-privada

Artículo 18. *Colaboración público-privada.*

Las Administraciones públicas brindarán su apoyo al desarrollo de programas educativos en materia digital nacidos de la colaboración público-privada.



Se dará especial atención a la citada formación en entornos rurales de tal manera que exista personal cualificado en dichas zonas para fomentar la creación de empresas emergentes en estas ubicaciones.

TÍTULO VIII Fomento de las empresas emergentes

CAPÍTULO I Acción estatal de apoyo a las empresas emergentes

Artículo 19. *Sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.*

1. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación está formado por el conjunto de programas gestionados por el Estado que se destinan a fomentar la creación en España de empresas emergentes, a impulsar su expansión internacional, a estimular la inversión nacional y extranjera en este tipo de empresas, la colaboración entre empresas y el incremento de la participación de mujeres y territorios en este fenómeno.
2. El sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación estará orientado hacia la realización de las misiones orientadoras de los programas plurianuales de fomento de la investigación y la innovación de la Unión Europea, y de otros grandes retos, relevantes para España, que sean identificados por el Gobierno con carácter plurianual.

Artículo 20. *Acciones prioritarias.*

1. La Administración General del Estado promoverá el establecimiento de fondos de co-inversión para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes en sus distintas fases de creación, crecimiento e internacionalización.
2. La Administración General del Estado, en cooperación, cuando proceda, con las Administraciones autonómicas y locales, alentará la creación de redes de contacto y colaboración, plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes y entre éstas y empresas maduras, así como con los demás agentes del ecosistema español de empresas emergentes.

Asimismo, podrá financiar proyectos colaborativos entre pequeñas y medianas empresas y empresas emergentes.

3. La Administración General del Estado velará por reducir la brecha de género en las actuaciones que realice para atraer capital privado a la financiación de empresas emergentes. Asimismo, promoverá la participación de mujeres en plataformas y puntos de encuentro entre empresas emergentes y entre éstas y empresas maduras, poniendo en marcha medidas de acción positiva, si fuese necesario.

Artículo 21. *Planificación, ejecución y evaluación de los mecanismos de apoyo al emprendimiento basado en innovación.*



1. El Gobierno aprobará un programa plurianual de ayudas al emprendimiento basado en innovación en el que se definan los fines orientadores que perseguirán y el peso relativo de las acciones indicadas en los artículos 22 y 23 en el conjunto de las ayudas, así como los medios para asegurar el servicio a dichos fines y la distribución de acciones prevista, más el procedimiento para evaluar sus resultados.

El programa plurianual de ayudas incorporará la perspectiva de género y establecerá, así mismo, los mecanismos de coordinación oportunos para garantizar la complementariedad de las distintas líneas de ayuda, su evaluación continua en pos de su mayor eficacia y eficiencia, y la transparencia de todas las fuentes de financiación estatales relacionadas con el emprendimiento de base innovadora.

El programa se integrará en el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, teniendo la consideración de plan estratégico de subvenciones de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La Administración General del Estado elaborará y publicará un informe sobre la ejecución del programa de ayudas al emprendimiento basado en la innovación en el año anterior.

Cada cuatro años, publicará un informe sobre la ejecución global del programa, el efecto de las ayudas concedidas sobre las empresas que se beneficiaron de ellas y sobre el ecosistema emprendedor en general, así como sobre su impacto en los grandes retos inspiradores del sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación.

CAPÍTULO II

Ayudas y especialidades aplicables a las empresas emergentes

Artículo 22. *Reducción de garantías.*

Cuando la concesión de subvenciones o los pagos a cuenta estén condicionados a la prestación de garantías, la empresa emergente beneficiaria podrá solicitar que la garantía se reduzca a cambio de disminuir en la misma proporción el importe de la ayuda o del pago anticipado.

Artículo 23. *Información sobre convocatorias de subvenciones.*

En los Puntos de Atención al Emprendedor y en la Oficina Nacional de Emprendimiento se publicará una relación de las subvenciones públicas dirigidas específicamente a empresas emergentes convocadas por las instituciones comunitarias y por las Administraciones públicas españolas. Esta relación se mantendrá permanentemente actualizada.

Los Puntos de Atención al Emprendedor y la Oficina Nacional de Emprendimiento publicarán también un calendario orientativo de las subvenciones de convocatoria regular durante el mes de enero de cada año.

CAPÍTULO III

Divulgación de información sobre el sistema español de empresas emergentes



Artículo 24. *Conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes.*

1. La Administración General del Estado publicará a través de un portal web con información en, al menos, español e inglés sobre los centros urbanos de atracción de empresas emergentes y sobre los agentes de financiación de empresas emergentes, aceleradoras e incubadoras que hayan comunicado su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para colaborar en su actividad de promoción del ecosistema español de empresas emergentes.
2. El portal web a que se refiere el apartado anterior informará en, al menos, español e inglés sobre las condiciones de entrada y residencia en España de emprendedores, inversores y profesionales altamente cualificados, de acuerdo con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, incluyendo los documentos necesarios, las tasas aplicables y una explicación detallada del procedimiento, así como una interfaz para solicitar la concesión de los visados y autorizaciones pertinentes. Dicha interfaz incorporará una pasarela de pagos para el abono de las tasas correspondientes.

TÍTULO IX

Seguimiento participativo de las políticas públicas estatales sobre empresas emergentes

CAPÍTULO I

Órgano de seguimiento y evaluación continua

Artículo 25. *Foro nacional de empresas emergentes.*

1. El Gobierno creará el Foro nacional de empresas emergentes como órgano colegiado interministerial de participación y diálogo con las Administraciones territoriales, las universidades, organismos públicos de investigación y centros tecnológicos, las empresas emergentes y aquellas otras que colaboran con ellas, para analizar y debatir las políticas públicas de impulso al emprendimiento en investigación y desarrollo y en innovación, y proponer mejoras orientadas a su crecimiento y a su integración en los mercados comunitario y mundial.
2. El Foro nacional de empresas emergentes estará presidido por el Ministro de Asuntos Económicos y Transformación Digital, quien podrá delegar en el Vicepresidente. El Vicepresidente será el Secretario de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.
3. Este Foro se creará por real decreto, en la que se desarrollará específicamente su composición y régimen de funcionamiento, en el marco de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. Entre las funciones asignadas a dicho Foro estará la emisión de informe preceptivo y vinculante de la modificación de los aspectos recogidos en esta ley.

Artículo 26. *Evaluación continua de la aplicación de la ley.*

1. El Gobierno, a través de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, llevará a cabo un seguimiento de la aplicación de esta ley, para lo que aprobará, previa consulta con el Foro nacional de empresas emergentes, indicadores de cumplimiento de los objetivos de la ley, que estarán desagregados por sexo siempre que sea posible.



2. El Gobierno elevará, anualmente, un informe a las Cortes Generales sobre los resultados de la ley y sus propuestas de mejora.

Disposición adicional primera. *Neutralidad tecnológica y versatilidad de las aplicaciones informáticas de la Administración General del Estado y del personal retribuido por arancel.*

1. La Administración General del Estado y su sector público institucional, así como el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de España deberán establecer un calendario para cumplir los objetivos señalados en el artículo 16 en un plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta ley.
2. Tanto el calendario como el progreso en su ejecución se publicarán en el punto de acceso electrónico general u otro portal único de Internet de la Administración General del Estado, y en la página web del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de España, de forma respectiva.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de la coherencia de los programas de ayuda a empresas emergentes del Estado.*

1. Como primer paso para adecuar el sistema estatal de ayudas al emprendimiento basado en innovación a los principios de transparencia, coherencia y evaluación continua, el Gobierno encargará a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal la realización de un inventario sobre todas las líneas de ayuda existentes en el Estado y su sector público institucional dirigidas a empresas emergentes o a su creación.

Igualmente, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal realizará una auditoría global operativa sobre la economía, eficacia y eficiencia de las líneas de ayuda y formulará recomendaciones para garantizar su máxima coherencia y efectividad.

2. La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal dispondrá de 9 meses para la entrega del inventario y del informe de auditoría sobre el sistema público estatal de apoyo a las empresas emergentes a través de subvenciones y ayudas.

Disposición adicional tercera. *Coordinación de las actuaciones sobre empresas emergentes en la Administración General del Estado.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos creará un grupo de trabajo para intercambiar información sobre las políticas que afecten a las empresas emergentes, preparar las reuniones del Foro nacional de empresas emergentes, estudiar propuestas para incrementar la compra pública innovadora y coordinar las iniciativas de fomento de los distintos departamentos en aplicación de lo dispuesto en el capítulo I del título IX, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en lo referente a la competencia del Presidente del Gobierno para crear, suprimir o modificar las Comisiones Delegadas del Gobierno, su composición y funcionamiento.

Disposición adicional cuarta. *Desarrollo de instrucciones técnicas con los requisitos para los visados a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.*



El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a través de la Secretaría de Estado de Migraciones, elaborará unas instrucciones técnicas con los requisitos específicos que deberán cumplir los solicitantes de los visados y autorizaciones a los que se refiere la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Dichas instrucciones técnicas deberán contener requisitos específicos adaptados para los solicitantes de visados y autorizaciones en las categorías de emprendedores, profesionales altamente cualificados e inversores que demuestren su relación con una empresa emergente de las calificadas por esta ley.

Los umbrales de los importes económicos utilizados para evaluar los recursos económicos de los solicitantes se referenciarán al Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados:

- a) El apartado 2 de la disposición adicional segunda y el apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- b) Los apartados 6 y 7 de la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de los títulos competenciales que se citan a continuación:

- a) El título I, salvo el artículo 3.3 y el artículo 6, se dicta al amparo del artículo 149.1.13^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- b) El título II, el capítulo I del título III y la disposición final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda General y Deuda del Estado.
- c) El capítulo II del título III se dicta al amparo del artículo 149.1.6^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros y el establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- d) El artículo 12 se dicta al amparo del artículo 149.1, apartados 6^a y 8^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y ordenación de los registros y los instrumentos públicos, respectivamente.
- e) Los artículos 3.3, 6 y 13 y la disposición adicional primera en lo que respecta al Consejo General del Notariado y al Colegio de Registradores de España, se dictan al amparo del artículo 149.1.8^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros y los instrumentos públicos.



f) El capítulo I del título V se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia para dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas.

g) El artículo 15 y el apartado uno de la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

h) El artículo 3.3, 16 y la disposición adicional primera se dicta al amparo del artículo 149.1.8ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros y los instrumentos públicos.

i) El título VI se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

j) El título VII se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.15ª y 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y para dictar normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

k) El título VIII, salvo el artículo 24, se dicta al amparo de los apartados 13ª, 15ª y 18ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

l) La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.2.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

m) La disposición final cuarta se dicta al amparo del artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen económico de la seguridad social.

Las restantes disposiciones resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado y en su sector público institucional.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. La letra f) del apartado 3 del artículo 42 queda redactada de la siguiente forma:

«f) En los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el



conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

La exención prevista en el párrafo anterior será de 45.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última.»

Dos. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumpla lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este apartado, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

La base máxima de deducción será de 100.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No formarán parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.º La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

b) Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma. En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.



c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

3.º A efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 1.º anterior deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada, con carácter general, en los cinco años siguientes a dicha constitución, o en los siete años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley XX/XX de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.

b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

4.º Cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención prevista en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas. En ningún caso se podrá practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la citada cuantía.

5.º Para la práctica de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos señalados en el número 2.º anterior en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas.»

Tres. El artículo 93 queda redactado como sigue:

«Artículo 93. Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

1. Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los diez períodos



impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no hayan sido residentes en España durante los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

b) Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Como consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta condición cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada, o estatutaria con un empleador en España, o cuando el desplazamiento sea ordenado por el empleador y exista una carta de desplazamiento de este.

2.º Como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando la participación en la misma no determine la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Ministra de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este artículo.

2. La aplicación de este régimen especial implicará, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a) No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del Capítulo I del citado texto refundido.

b) La totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

c) A efectos de la liquidación del impuesto, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d) La base liquidable estará formada por la totalidad de las rentas a que se refiere la letra c) anterior, distinguiéndose entre las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el resto de rentas.



e) Para la determinación de la cuota íntegra:

1.º A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Euros	Tipo aplicable – Porcentaje
Hasta 600.000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

f) Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por ciento. Cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será el 47 por ciento.

3. También podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales previstas en el apartado 2 de este artículo, manteniendo la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cónyuge del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior y sus hijos, menores de 25 años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de estos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se desplacen a territorio español con el contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a éste le resulte de aplicación el régimen especial.

b) Que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

c) Que cumplan las condiciones a que se refieren la letra a) y c) del apartado 1 de este artículo.



d) Que la suma de las bases liquidables a que se refiere la letra d) del apartado 2 de este artículo de los contribuyentes en cada uno de los períodos impositivos en los que les resulte de aplicación este régimen especial, sea inferior a la base liquidable del contribuyente a que se refiere el apartado 1 anterior.

El régimen especial resultará de aplicación durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose tales condiciones, el mismo resulte también de aplicación al contribuyente previsto en el apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones para la aplicación del presente régimen especial.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.*

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden los siguientes apartados al artículo 13.

«7. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo regulará mediante orden la adquisición de la condición de PAE mediante un procedimiento administrativo que se iniciará a instancias de la persona física o jurídica interesada, que declarará el cumplimiento de los requisitos materiales, técnicos y humanos necesarios y su compromiso de respetar las instrucciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en relación con la utilización del CIRCE y la tramitación del DUE, así como de mantener un nivel mínimo de tramitación del DUE.

8. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo regulará mediante orden la pérdida de la condición de PAE mediante un procedimiento administrativo que se iniciará a instancias de la persona física o jurídica interesada. También podrá iniciarse de oficio por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo cuando el PAE hubiera incumplido los requisitos o compromisos declarados.»

Dos. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 61. Entrada y permanencia en España por razones de interés económico.

1. Los extranjeros que se propongan entrar o residir, o que ya residan, en España verán facilitada su entrada y permanencia en territorio español por razones de interés económico de acuerdo con lo establecido en esta Sección, en aquellos supuestos en los que acrediten ser:

- a) Inversores.*
- b) Emprendedores.*
- c) Profesionales altamente cualificados.*
- d) Investigadores.*
- e) Trabajadores que efectúen movimientos intraempresariales.*
- f) Teletrabajadores de carácter internacional.»*

Tres. Se introduce un nuevo capítulo V bis que queda redactado de la siguiente manera:



**«CAPITULO V bis
Teletrabajadores de carácter internacional**

Artículo 75. Definición.

1. Se halla en situación de residencia por teletrabajo de carácter internacional el nacional de un tercer Estado, autorizado a permanecer en España para ejercer una actividad laboral o profesional a distancia para empresas radicadas fuera del territorio nacional mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. En el caso de ejercicio de una actividad laboral, el titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional sólo podrá trabajar para empresas radicadas fuera del territorio nacional. En el caso de ejercicio de una actividad profesional se permitirá al titular de la autorización por teletrabajo de carácter internacional trabajar para una empresa ubicada en España siempre y cuando el porcentaje de dicho trabajo no sea superior al 20 % del total de su actividad profesional.

2. Podrán solicitar el visado o la autorización de teletrabajo los profesionales altamente cualificados que acrediten ser graduados o postgraduados de universidades, formación profesional y escuelas de negocios o que cuenten, en su caso, con una experiencia profesional mínima de 3 años.

Artículo 76. Requisitos.

1. Deberán quedar acreditados, además de los requisitos generales del artículo 62, los siguientes:

a) La existencia de una actividad real y continuada durante al menos un año de la empresa o grupo de empresas con la que el trabajador mantiene relación laboral o profesional.

b) Documentación acreditativa de que la relación laboral o profesional se puede realizar en remoto.

c) En el supuesto de la existencia de una relación laboral, se deberá acreditar la relación laboral entre el trabajador y la empresa no localizada en España con quien mantiene dicha relación, al menos, los últimos tres meses, así como documentación que acredite que dicha empresa permite al trabajador realizar la actividad laboral a distancia.

d) En el supuesto de la existencia de una relación profesional, se deberá acreditar que el trabajador tiene relación mercantil con una o varias empresas no localizadas en España durante, al menos, los tres últimos meses, así como documentación que acredite los términos y condiciones en los que va a ejercer la actividad profesional a distancia.

Artículo 77. Visado para teletrabajo de carácter internacional.

1. Los extranjeros no residentes en España que se propongan entrar en territorio español con el fin de teletrabajar a distancia para una empresa no ubicada en España solicitarán el visado para teletrabajo de carácter internacional que tendrá una vigencia máxima de un año salvo que se solicite por un periodo de trabajo inferior.

2. El visado para teletrabajo de carácter internacional constituirá título suficiente para residir y trabajar a distancia en España durante su vigencia.



3. *Expirada la vigencia del visado, los teletrabajadores de carácter internacional que estén interesados en residir en España podrán solicitar la autorización de residencia para trabajador a distancia internacional, siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.*

Artículo 78. Residencia para teletrabajo de carácter internacional.

1. *Aquellos extranjeros que se hallen en España de forma regular podrán solicitar una autorización de residencia con el fin de teletrabajar a distancia para una empresa localizada en el extranjero, que tendrá validez en todo el territorio nacional.*

2. *La validez de esta autorización tendrá una vigencia máxima de dos años salvo que se solicite por un periodo de trabajo inferior.*

Disposición final cuarta. *Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.*

Se mantiene el rango reglamentario de las siguientes normas afectadas por esta Ley:

- a) Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios.
- b) Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad.
- c) Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el adjunto Arancel de los Registradores Mercantiles.

Disposición final quinta. Derecho de Sociedades y transformación digital.

El Gobierno, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de reforma de la legislación notarial y registral y de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para la transformación digital de la seguridad jurídica preventiva y para la incorporación de procesos digitales en la constitución de sociedades mercantiles.

Disposición final sexta. *Plazo para la puesta en marcha del portal de Internet sobre el ecosistema español de empresas emergentes.*

El Gobierno dispondrá lo necesario para que, en el plazo máximo de 1 año, esté en funcionamiento el portal de Internet para conocimiento y difusión del ecosistema español de empresas emergentes a que se refiere el artículo 24.

Disposición final séptima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta Ley.

Se habilita a la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital para dictar, en el ámbito de sus competencias, aquellas disposiciones sobre aspectos organizativos o procedimentales del espacio controlado de pruebas que la práctica de su funcionamiento haya demostrado pertinentes, así como para desarrollar lo previsto en el artículo 25.



Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2021

LA VICEPRESIDENTA SEGUNDA DEL
GOBIERNO Y MINISTRA DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN
DIGITAL

LA MINISTRA DE ASUNTOS EXTERIORES,
UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN

Nadia Calviño Santamaría

María Aránzazu González Laya



EL MINISTRO DE JUSTICIA

LA MINISTRA DE HACIENDA

Juan Carlos Campo Moreno

Maria Jesús Montero Cuadrado

EL MINISTRO DEL INTERIOR

LA MINISTRA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO

Fernando Grande-Marlaska Gómez

Reyes Maroto Illera



EL MINISTRO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

EL MINISTRO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD
SOCIAL Y MIGRACIONES

Pedro Duque Duque

José Luis Escrivá Belmonte